

A tales fines tendrán las siguientes atribuciones:

- Identificar las personas y las cosas, sustanciar el acta preventiva o de comprobación de la infracción y proceder a su normal notificación.
- Ordenar sobre el terreno, cuando la urgencia de la determinación lo exigiera y en acta circunstanciada, medidas indispensables de profilaxis tales como: clausuras de apiarios, interdicción de tránsito, aislamiento o internación de colmenas, exterminio de las colonias, destrucción de materiales, instalaciones o su secuestro, tratamientos sanitarios, recaudos de higiene, etcétera, cuando así procediere conforme la presente ley y su reglamentación.
- Inspeccionar los lugares, establecimientos, instalaciones, vehículos de transporte y apiarios, salvo que se tratare de viviendas o moradas en cuyo caso será necesaria la orden de allanamiento correspondiente expedida por juez competente a requerimiento fundado del funcionario jefe del servicio de sanidad apícola.
- Requerir informaciones y realizar encuestas a efectos de proveer el registro de estadísticas apícolas.

Art. 12.- El ciento por ciento (100%) de las recaudaciones que se obtuvieran por aplicación de las tasas y multas establecidas por la presente ley, según se establezca por vía reglamentaria, ingresarán al "Fondo Apícola" que por esta norma se crea con destino a la instalación, equipamiento y sostenimiento del servicio de apicultura.

La reglamentación establecerá las modalidades de manejo del fondo creado.

Art. 13.- Todos los apicultores, no radicados en la provincia, que ingresen material vivo a la misma, deberán abonar un Arancel de Ingreso que será fijado por la autoridad de aplicación y destinado en su totalidad al "Fondo Apícola". Asimismo, al egresar material vivo de la provincia, deberán abonar el arancel correspondiente a la diferencia de colmenas, respecto de las ingresadas.

Los apicultores, radicados en la provincia, que por razones productivas trasladen sus colmenas temporariamente fuera de ella, al momento de su reingreso deberán abonar el mismo arancel de ingreso fijado por la autoridad de aplicación y destinado en su totalidad al "Fondo Apícola", el que se aplicará solamente sobre el número de colmenas excedentes que ingresen respecto de las egresadas.

Art. 14.- El "Fondo Apícola" podrá recibir aportes de otros organismos o instituciones provinciales, nacionales o internacionales, organizaciones no gubernamentales, aportes privados, etcétera, con destino a programas de desarrollo, capacitación, sanitarios, promoción, etcétera, del sector.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de ciento veinte (120) días.

Art. 16.- Se deroga, en todos sus términos, la Ley n° 2042 y sus modificatorias.

Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Ing. Mario Luis De Rege, Presidente Legislatura.-
Ing. Víctor Hugo Medina, Secretario Legislativo.

Viedma, 16 de diciembre del 2004.

Cumplase, publíquese, dése al registro, al Boletín Oficial y archívese.

Dr. Miguel Angel Saiz, Gobernador.- Agr. Juan Manuel Accatino, Ministro de Producción.

DECRETO N° 1559

Registrada bajo el número tres mil ochocientos noventa y ocho (3898)

Viedma, 16 de diciembre del 2004.

Dr. Fabio R. R. Rey, Secretario Legal, Técnico y Asuntos Legislativos - Ministerio de Coordinación.

LEY N° 3899

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
L E Y :

Artículo 1°.- Declárase a la ciudad de Villa Regina, como sede permanente de la Feria Nacional del Comahue, cuya segunda edición se realizó entre los días 4 y 7 de noviembre del 2004 en dicha localidad.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Ing. Mario Luis De Rege, Presidente Legislatura.- Ing. Víctor Hugo Medina, Secretario Legislativo.

Viedma, 16 de diciembre del 2004.

Cumplase, publíquese, dése al registro, al Boletín Oficial y archívese.

Dr. Miguel Angel Saiz, Gobernador.- César Alfredo Barbeito, Ministro de Coordinación.

DECRETO N° 1560

Registrada bajo el número tres mil ochocientos noventa y nueve (3899)

Viedma, 16 de diciembre del 2004.

Dr. Fabio R. R. Rey, Secretario Legal, Técnico y Asuntos Legislativos - Ministerio de Coordinación.

—oO—

LEY N° 3900

La Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Sanciona con Fuerza de
L E Y :

Capítulo I CONCEPTO DE REGALIA

Artículo 1°.- Considérase regalía minera la compensación pecuniaria que debe abonarse al Estado Provincial por la extracción de los recursos naturales mineros de carácter no renovables situados en su jurisdicción.

Capítulo II HECHO GENERADOR

Art. 2°.- La extracción de sustancias minerales de primera y segunda categoría de los yacimientos situados en el territorio, queda sujeta al pago de la regalía minera conforme a las normas que se establecen en esta ley. Quedan exceptuadas las empresas que realicen extracción de minerales comprendidas por el Código de Minería como sustancia de segunda categoría y que sean consideradas como micro empresas de acuerdo a la definición de la misma que establece la resolución n° 675/02 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Nación.

Art. 3°.- Desde el momento en que se ha procedido a la extracción del mineral se produce automáticamente la obligación de pago de una regalía minera y se aplicará sobre el volumen físico de sustancias minerales extraídas de cada mina, en el estado en que se realiza o sea realizable para su uso como materia prima y con independencia de su posterior beneficio, industrialización o destino.

Art. 4°.- No están sujetas al pago de regalías mineras las extracciones de minerales comprendidas por el Código de Minería como sustancias de tercera categoría.

Capítulo III SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO

Art. 5°.- Todas las personas de existencia física o jurídica, tengan o no personería acordada, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que en ejercicio

principal o accesorio de su actividad sean beneficiarias de concesiones mineras, que exploten, industrialicen y/o comercialicen minerales de primera y segunda categoría otorgados por el Estado Provincial, conforme lo establecido por el Código de Minería y disposiciones concordantes y reglamentarias, quedan sujetas al presente régimen de regalías. Quedan exceptuadas las empresas que realicen extracción de minerales comprendidas por el Código de Minería como sustancia de segunda categoría y que sean consideradas como micro empresas de acuerdo a la definición de la misma que establece la resolución n° 675/02 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Nación.

Art. 6°.- Cuando en la realización de explotación intervengan dos o más personas, todas se considerarán solidariamente responsables del pago total de la regalía minera.

Capítulo IV DETERMINACION DEL MONTO

Art. 7°.- El pago de regalías se ajustará a la siguiente escala porcentual, aplicada sobre el valor boca mina de la totalidad de los minerales extraídos:

- Pagarán un tres por ciento (3%) de regalías, los productos minerales que sufren procesos de elaboración fuera de la provincia.
- Pagarán un dos por ciento (2%) de regalías, los productos minerales que sufren procesos intermedios y/o finales de elaboración dentro del territorio provincial.

El valor boca mina se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 bis de la ley nacional n° 24.196.

Capítulo V PAGO

Art. 8°.- El pago de regalías correspondiente a cada declaración jurada trimestral será efectuado por quien ejerce la titularidad del derecho minero, mediante depósito en las cuentas bancarias que a tal efecto determine la reglamentación de la presente ley, dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento del trimestre.

Art. 9°.- A los fines de la determinación del monto de la regalía minera, los obligados al pago deberán presentar dentro de los plazos, forma y modalidad que determine la autoridad de aplicación, una declaración jurada trimestral. La omisión de la presentación de la declaración jurada dentro de los plazos establecidos, facultará a la autoridad de aplicación a la determinación de oficio de la misma.

La autoridad de aplicación queda facultada para realizar todas las verificaciones que considere oportunas, necesarias y adecuadas, para determinar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas.

Asimismo a los fines citados en el párrafo precedente, la autoridad de aplicación dispondrá un plan de inspección "in situ" en cada boca mina en forma permanente o temporal según el caso y de existir diferencias entre los valores declarados por los obligados al pago y los determinados en las inspecciones, se tendrán por válidos los expresados por estos últimos, sin perjuicio de la aplicación de las infracciones que conforme a lo dispuesto en la presente ley corresponda.

Capítulo VI INFRACCIONES

Art. 10.- Los productores o comerciantes que faltaren al cumplimiento de las obligaciones de la presente ley, den cumplimiento parcial a las mismas, falseen u omitan información en las declaraciones juradas, serán sancionados, previa intimación por el plazo de treinta (30) días con: Multas, las que serán establecidas por la autoridad de aplicación en base a la gravedad de la falta y su reincidencia, en una escala gradual entre el veinte

(20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor último del monto abonado en concepto de regalías y suspensión del goce del Certificado de Productor Mínero.

Art. 11.- A los importes en concepto de regalías mineras, no ingresados en tiempo y forma dispuestos por esta ley y su reglamentación, les serán aplicados la correspondiente tasa de interés resarcitorios, compensatorios y punitivos que establezca la ley tributaria anual.

Art. 12.- El cobro judicial de la regalía minera, recargos y multas se practicará por vía de apremios, sirviendo de suficiente título a tal efecto, el comprobante de deuda expedido por la autoridad de aplicación.

Capítulo VII DESTINO DE LOS FONDOS

Art. 13.- Los fondos obtenidos en concepto de regalías serán distribuidos de la siguiente manera:

- Un cincuenta por ciento (50%) con destino a rentas generales.
- Un treinta por ciento (30%) hacia los municipios en que se extraigan los minerales.
- Un veinte por ciento (20%) ingresará a la Dirección General de Minería.

Capítulo VIII ADHESION DE LOS MUNICIPIOS

Art. 14.- Invítase a los municipios a adherir a los alcances de la presente ley, acto que significará acceder a los beneficios indicados en el artículo precedente y la renuncia a todo tipo de imposición para la actividad minera, alcanzada por esta ley de regalías. Los municipios destinarán estos recursos a obras públicas y promoción de actividades económicas y culturales, quedando expresamente prohibido su imputación presupuestaria en el rubro "Erogaciones Corrientes - Pago de Personal".

Capítulo IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.- Designase a la Dirección General de Minería como autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad de aplicación aplicará los recursos provenientes de lo dispuesto en el artículo 13, inciso c), a las actividades de inspección, control y auditoría que conforme esta ley le corresponden.

Art. 16.- La autoridad de aplicación queda facultada para exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de los obligados, como así también de todo otro instrumento jurídico o documentación que considere necesario, a los efectos de verificación del volumen físico de extracción de las sustancias minerales.

Art. 17.- Toda actuación que con motivo de la presente se inicie ante la autoridad de aplicación, se llevará a cabo conforme las disposiciones de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 2938.

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Ing. Mario Luis De Rege, Presidente Legislatura.-
Ing. Víctor Hugo Medina, Secretario Legislativo.

Viedma, 16 de diciembre del 2004.

Cumplase, publíquese, dése al registro, al Boletín Oficial y archívese.

Dr. Miguel Angel Saiz, Gobernador.- Cdor. Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.- Agr. Juan Manuel Accatino, Ministro de Producción.

DECRETO N° 1561

Registrada bajo el número tres mil novecientos (3900)

Viedma, 16 de diciembre del 2004.

Dr. Fabio R. R. Rey, Secretario Legal, Técnico y Asuntos Legislativos - Ministerio de Coordinación.

LEY N° 3901

La Legislatura

de la Provincia de Río Negro

Sanciona con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1°.- Prorrógase desde su vencimiento y hasta el 31 de diciembre del 2005, el plazo previsto en el Art. 10 de la Ley n° 3743.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Ing. Mario Luis De Rege, Presidente Legislatura.- Ing. Víctor Hugo Medina, Secretario Legislativo.

Viedma, 16 de diciembre del 2004.

Cumplase, publíquese, dése al registro, al Boletín Oficial y archívese.

Dr. Miguel Angel Saiz, Gobernador.- Pedro Iván Lázzari, Ministro de Gobierno-

DECRETO N° 1562

Registrada bajo el número tres mil novecientos uno (3901)

Viedma, 16 de diciembre del 2004.

Dr. Fabio R. R. Rey, Secretario Legal, Técnico y Asuntos Legislativos - Ministerio de Coordinación.

—oOo—

LEY N° 3902

La Legislatura

de la Provincia de Río Negro

Sanciona con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1°.- Son inembargables, además de los bienes exceptuados en el Art. 219 de la Ley 2208 los bienes inmuebles de las asociaciones civiles culturales, deportivas, sociales y recreativas sin fines de lucro con personería jurídica de Río Negro destinados a la sede social y a las instalaciones deportivas de la misma.

Art. 2°.- Son embargables hasta un veinte por ciento (20%) las sumas existentes en cuentas bancarias y/o cajas de ahorro que posean las asociaciones civiles culturales, deportivas, sociales y recreativas sin fines de lucro con personería jurídica de Río Negro.

Art. 3°.- La inembargabilidad sobre inmuebles dispuesta en el artículo 1° será inscripta en el folio real en el Registro de la Propiedad inmueble a los fines de la toma de razón.

Art. 4°.- La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Ing. Mario Luis De Rege, Presidente Legislatura.- Ing. Víctor Hugo Medina, Secretario Legislativo.

Viedma, 16 de diciembre del 2004.

Cumplase, publíquese, dése al registro, al Boletín Oficial y archívese.

Dr. Miguel Angel Saiz, Gobernador.- César Alfredo Barbeito, Ministro de Coordinación.- Pedro Iván Lázzari, Ministro de Gobierno.

DECRETO N° 1563

Registrada bajo el número tres mil novecientos dos (3902)

Viedma, 16 de diciembre del 2004.

Dr. Fabio R. R. Rey, Secretario Legal, Técnico y Asuntos Legislativos - Ministerio de Coordinación.

DECRETOS - LEY

DECRETO-LEY N° 9

(Art. 181, Inc. 6)

de la Constitución Provincial)

Viedma, 30 de diciembre del 2004.

Visto: Las Leyes N° 2881 y N° 2989 (derogada parcialmente por el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 02/04 y por la Ley N° 3838), el Decreto N° 531/97 y los Decretos de Naturaleza Legislativa N° 1/97, N° 5/97, N° 2/98, N° 4/99, N° 1/00, N° 4/01 y N° 8/02, como asimismo sus similares N° 07/01, N° 16/01, N° 3/02 y N° 7/03, las Leyes de Emergencia Nacionales N° 25.344 y N° 25.561, y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 7/03 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2004 la vigencia de la emergencia económica, financiera, administrativa y salarial del sector público de la Provincia de Río Negro declarada por la Ley N° 2.881, ampliada por la Ley N° 2989 y de los Decretos Ley N° 01/97, N° 5/97 y N° 16/01, permitiendo y garantizando durante su vigencia la protección del estado de derecho, los derechos esenciales de los individuos y la continuidad de los servicios básicos del Estado, tales como educación, salud, justicia y seguridad;

Que el llamado estado de excepción es una figura de gran importancia, en tanto que su legitimidad esencial radica en su objeto, cual es proteger el Estado de Derecho y los derechos esenciales de los individuos amenazados por graves perturbaciones del orden público. Cuando se recurre a la emergencia, se lo hace con el objeto de amparar y defender el orden público institucional; la emergencia no suprime la legitimidad constitucional sino que la garantiza por medios extraordinarios;

Que la emergencia, como ha dicho la Corte de Justicia Nacional, "abarca un hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias modales de épocas y sitios. Se trata de una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social; con su carga de perturbaciones acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria e indigencia, origina un estado de necesidad al que hay que poner fin (CSJN, fallos 173:65, 27/10/90, "Peralta");

Que el estado de emergencia que se pretende prorrogar, se encuentra dentro de los criterios determinados por la jurisprudencia y doctrina de la aludida emergencia económica, dentro de los cuales tenemos: a) que la emergencia económica, como causa de limitación o restricciones de derechos, es excepcional; b) se encuentra acotada en el tiempo y en sus alcances; c) se basa en argumentos razonables; d) respeta el contenido esencial del derecho de modo de no desnaturalizarlo, e) es proporcionada con el fin; f) se presenta como la única alternativa posible; y g) configura una restricción general y no discriminatoria;

Que en un estado de emergencia lo individual debe ceder ante lo social, colectivo o comunitario; es, otra vez, la oposición entre intereses personales e intereses generales; el bien de uno o el bien general: Lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "En situaciones de emergencia los derechos patrimoniales pueden ser suspendidos o limitados de manera razonable, en aras del bien general de la comunidad, en tanto no se altere su sustancia" (CSJN, 13-8-98, JA. 1999-III-714 y ss);

Que en virtud de la situación descripta el Estado Nacional dictó la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, declarando la emergencia en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, hasta el 31 de diciembre de 2005, según prórroga dispuesta por Ley Nacional N° 25972;

Que en ese marco el Gobierno Nacional otorgó al reordenamiento financiero máxima prioridad, para facilitar la paulatina normalización de las actividades económicas, y restablecer el orden público económico en forma parcial y transitoria;